

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1179/2013

**ACTOR:** JOSÉ ALTAMIRANO LÓPEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, los autos del expediente al rubro indicado, para acordar respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Altamirano López, en su calidad de Regidor Suplente del municipio de “El Marqués”, Querétaro, contra la sentencia dictada por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, mediante la cual ordena a dicho ayuntamiento que le tome protesta al regidor propietario Juan Gabriel Olvera Gutiérrez; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la lectura efectuada a la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Designación de candidatura.** Declarada la validez de la elección del primero de julio de dos mil doce y realizada la asignación correspondiente el Partido de la Revolución Democrática”, obtuvo dos regidurías de representación proporcional en municipio de “El Marqués. Así, el cuatro de julio siguiente se le entregó constancia de asignación a Juan Gabriel Olvera Gutiérrez como regidor propietario para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

**2. Falta de toma de protesta.** El primero de octubre de dos mil doce, se convocó a sesión ordinaria para la toma de protesta de Juan Gabriel Olvera Gutiérrez. Sin embargo, dicha persona no acudió, por lo que se le tuvo por renunciado al cargo.

**3. Toma de Protesta del Suplente.** El tres de octubre siguiente se convocó a sesión extraordinaria a José Altamirano López, en su carácter de regidor suplente.

**4. Comisión de infracciones graves.** Por otra parte, el diecisiete de agosto de dos mil doce, el regidor propietario fue privado de su libertad por la probable comisión del delito de tentativa de homicidio, derivado de una orden de aprehensión girada por el Juez Octavo de Primera Instancia Penal en esa

entidad y, en consecuencia, le fueron suspendidos sus derechos político-electorales.

**5. Restitución de derechos político-electorales.** El regidor propietario promovió juicio de amparo ante el Juez Cuarto de Distrito en la referida entidad; mismo que fue concedido por falta de elementos para procesar, por lo que ordenó su libertad.

En cumplimiento, el juez de la causa penal dejó sin efecto el auto de formal prisión y el veintisiete de marzo de dos mil trece se le dejó en libertad y se le restituyó en el goce de sus derechos y prerrogativas políticas.

**6. Presentación de juicio ciudadano federal.** El veinte de junio de dos mil trece, Juan Gabriel Olvera Gutiérrez promovió juicio ciudadano; mismo que fue resuelto el veintisiete de noviembre de dos mil trece por la Sala Electoral de Tribunal Superior de Justicia de Querétaro en el sentido siguiente:

**“SEGUNDO.** Es procedente la pretensión aducida por el actor Juan Gabriel Olvera Gutiérrez relativa a que le sea tomada la protesta de Ley y asuma el cargo de regidor propietario por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática, como integrante del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués del Estado de Querétaro para el periodo 2012 dos mil doce- 2015 dos mil quince.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Electoral al ser apta, suficiente y eficaz, procede restituir el orden jurídico y el derecho político-electoral vulnerado a Juan Gabriel Olvera Gutiérrez y, en consecuencia, se ordena al H. Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, que inmediatamente le sea tomada la protesta de ley como regidor propietario...”

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de diciembre pasado, José Altamirano López promovió, ante la Sala Monterrey, juicio ciudadano contra esa resolución. Dicho asunto fue registrado con el expediente **SM-JDC-814/2013**.

**III. Acuerdo de incompetencia.** El trece de diciembre de dos mil trece, dicha Sala Regional se declaró incompetente y remitió el asunto a esta Sala Superior.

**IV. Recepción del expediente en Sala Superior.** El dieciséis de diciembre pasado, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda, el informe circunstanciado y sus anexos.

**V. Turno a la Ponencia.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrarlo con el expediente SUP-JDC-1179/2013; y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4258/2013 en la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, consultable a páginas 385 a 387, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este órgano jurisdiccional, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie debe determinarse cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer del presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que debe resolverse colegiadamente.

**SEGUNDO. Precisión de la materia.** Antes de resolver la cuestión de competencia planteada resulta necesario precisar la materia de impugnación.

De la lectura a la demanda, se advierte que se controvierte la sentencia de veintidós de noviembre de dos mil trece dictada por la Sala Electoral Superior del Tribunal de Justicia de Querétaro mediante el cual resolvió un recurso de apelación interpuesto por Juan Gabriel Olvera Gutiérrez

mediante solicita se le tome protesta al cargo de regidor propietario del referido ayuntamiento.

Así, es evidente que estamos en presencia de un tema de acceso y ejercicio del cargo y, por ende, ante una posible violación a sus derechos político-electorales.

En consecuencia, debe determinarse qué órgano jurisdiccional resulta competente para conocer del presente juicio, sin que ello prejuzgue sobre su procedencia, ni sobre el tema de fondo.

**TERCERO. Aceptación de Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano contra una sentencia dictada en un recurso de apelación que resuelve un tema relacionado con el acceso al cargo de un regidor propietario.

En efecto, cabe señalar que el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral funcionará en forma permanente, con una

Sala Superior y Salas Regionales, y se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, su párrafo octavo prevé, que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Con relación a ello, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Además, a esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia y velar por la observancia de los principios rectores, con excepción de las que son competencia

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1179/2013**

exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

En el caso concreto, esta Sala Superior estima que es competente para conocer y resolver del presente juicio ciudadano de conformidad con la Jurisprudencia 19/2010 de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCION POPULAR**, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 182-183.

De esa jurisprudencia y de los artículos 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que es competencia de esta Sala Superior, toda vez que se impugnan aspectos relacionados con presuntas violaciones al derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo de elección popular.

En consecuencia, es dable concluir que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver la cuestión planteada por el actor.

Por lo fundado y considerado anteriormente se,



**A C U E R D A**

**ÚNICO:** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Altamirano López.

**Notifíquese; por oficio** a la Sala Electoral de Tribunal Superior de Justicia de Querétaro; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey; y, **por estrados** al actor y a los demás interesados de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, lo acordaron por unanimidad, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autorizó y dio fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1179/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DELA MATA PIZAÑA**